

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPALDE BARRANCABERMEJA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE RAMIRO ALONSO
MONSALVE CONTRA SERGIO ANDRES MARTINEZ OROZCO**

RAD: 2019-0635

GUSTAVO ANDRES FRANCO RODRIGUEZ, persona mayor de edad, domiciliado y residente en Barrancabermeja, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 91.511.900 de Bucaramanga, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No 174.957 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como CURADOR AD LITEM del demandado **SERGIO ANDRES MARTINEZ OROZCO**, acudo a su despacho con el fin de presentar recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago proferido dentro del trámite de la referencia, a lo que procedo a continuación:

Es por ello que me permito formular la excepción previa denominada:

INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

El artículo 100 del CGP señala:

"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...)"

Se sustenta de esta manera la procedencia y oportunidad del presente recurso.

Entrando en materia tenemos que los requisitos de la demanda se encuentran señalados de manera expresa en el artículo 87 del CGP, que en su numeral cuarto precisa "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.", en sentido similar el artículo 88 del estatuto procesal señala como requisitos para la acumulación de las pretensiones:

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.”

Así las cosas, tenemos que para el caso sub judice el apoderado del demandante solicita de manera expresa en su líbello:

PRIMERO: La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$242.000) por concepto de capital de derecho incorporado en el título valor.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios a partir del día 16 de octubre de 2017 hasta el día que se satisfaga la totalidad de las pretensiones, liquidadas conforme a la tasa de intereses bancario corriente según lo establezca la Superintendencia Financiera.

Pese a que el documento base de recaudo, este el acta de conciliación pre judicial señala que la obligación adquirida por el aquí demandado sería pagada en cinco cuotas mensuales de la siguiente forma:

- **PRIMERA CUOTA:** la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** el 15 de Junio de 2017
- **SEGUNDA CUOTA:** la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** el 15 de Julio de 2017
- **TERCERA CUOTA:** la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** el 15 de Agosto de 2017
- **CUARTA CUOTA:** la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** el 15 de Septiembre de 2017
- **QUINTA CUOTA:** la suma de **CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$42.000)** el 15 de Octubre de 2017

Es decir, las pretensiones de la demanda deben incluir la solicitud de mandamiento de pago respecto de cada una de las obligaciones en mora, pues constituyen obligaciones independientes, por un valor determinado y con fecha de exigibilidad individual y bajo ninguna circunstancia pueden sumarse y fusionarse en una sola como pretende hacerle en el presente caso.

Surge entonces una indebida acumulación de pretensiones en el líbello, situación que imposibilitaba al despecho librar el mandamiento de pago en dichas condiciones, sin embargo, al hacer el análisis previo al mandamiento de pago, este estrado judicial omitió tal situación y produjo el auto recurrido en contra de mi representado, incurriendo con ello en un yerro judicial que debe ser subsanado revocándose el auto

cabeza de proceso y requiriendo al demandante a través de su apoderado para que corrija la anomalía integrada en la demanda.

Es por lo anterior que solicito se declaren probadas las excepciones previas presentadas y en consecuencia se reponga el auto de mandamiento de pago.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tal las obrantes en el expediente que reposa en el despacho, principalmente el título base de recaudo.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la transversal 49 a No. 10-01 edificio Terzetto Living Center oficina 303 de Barrancabermeja, al correo electrónico gustavofrancorodriguez@gmail.com o al teléfono 3174422547.

Atentamente,



GUSTAVO ANDRÉS FRANCO RODRIGUEZ

C.C. N° 91.511.900 de Bucaramanga

T.P. N° 174.957 del C. S. de la J.